



Asamblea General

Distr. general
19 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)

Nº 25/2014 (Bahrein)

Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de febrero de 2014

Relativa a: un menor (cuyo nombre es conocido por el Grupo de Trabajo)

El Gobierno respondió a la comunicación el 21 de marzo y el 22 de abril de 2014.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-22329 (S) 290115 290115



* 1 4 2 2 3 2 9 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se resume a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Un menor, cuyo nombre es conocido por el Grupo de Trabajo (en adelante, "el menor"), fue detenido en el barrio de Bilad al-Qadim por un agente de policía sin orden de detención el 23 de julio de 2012. El menor tenía entonces 15 años de edad. Según parece, el agente de policía abofeteó al menor y lo golpeó con la culata de su arma.

5. Tras la detención, un agente de policía llevó al menor a la comisaría de policía de Gudaibiya para interrogarlo, abofeteándolo e insultándolo repetidas veces, y obligándolo después a permanecer de pie en un rincón durante varias horas seguidas. El menor también recibió presuntamente golpes en la cara y fue sometido a ese trato cruel, inhumano y degradante hasta que firmó una falsa confesión en la que reconocía haber cometido el delito de prender fuego a un vehículo blindado. A raíz de esa confesión, se le impuso una orden de detención de 60 días.

6. El menor permaneció 48 horas detenido en régimen de incomunicación en la comisaría de policía de Gudaibiya. No se le permitió ver a un abogado durante el período de detención y su familia no sabía dónde estaba. Aunque familiares del menor fueron a las comisarías de policía locales en su busca, se les dijo repetidas veces que la policía no sabía nada de su paradero.

7. El 25 de julio de 2012 se trasladó al menor a la prisión del Dique Seco y se le autorizó a hacer una llamada telefónica para informar de dónde estaba a su familia. Se le encerró en una celda ocupada por convictos de la que solo se le permitía salir una vez por semana.

8. El 4 de abril de 2013, más de ocho meses después de su detención, el Tribunal Penal Superior de Bahrein condenó al menor a diez años de prisión por prender fuego a un vehículo blindado. El menor refutó los cargos y su abogado también defendió la inocencia de su cliente ante el Tribunal. Para fundamentar la condena, el Tribunal se basó en la falsa confesión del menor y se negó a investigar su alegación de que había sido forzado a firmarla mediante actos de violencia. En la actualidad, el menor cumple condena en la prisión de Jaw, en la que sigue recluso hasta la fecha.

Respuesta del Gobierno

9. En sus respuestas del 21 de marzo y el 22 de abril de 2014, el Gobierno facilitó al Grupo de Trabajo la siguiente información.
10. La fiscalía acusó al menor de haber participado, junto con otras personas, en la comisión de delitos terroristas que habían vulnerado las disposiciones de la legislación penal general. Se le imputaron los siguientes cargos: alteración del orden público; amenaza a la seguridad del Reino; tentativa de asesinato de miembros de las fuerzas de seguridad; uso de la fuerza contra las fuerzas de seguridad; participación en reunión ilegal y provocación de disturbios; y posesión de explosivos.
11. La fiscalía remitió la causa al Tribunal Penal Superior, que condenó al menor a diez años de prisión.
12. El 23 de julio de 2012, el Ministerio Público acusó al menor y a otras personas de tentativa de asesinato con premeditación, por acechar a agentes de la policía planeando prender fuego a sus automóviles y otros vehículos que transportaban a miembros de las fuerzas de la policía con la intención de matarlos. Se les acusó de haber puesto en práctica ese plan acechando a dos agentes de policía en el ejercicio de sus funciones y lanzado cócteles molotov contra ellos y contra el vehículo policial blindado en el que buscaron refugio, con el propósito de quemar el vehículo y a sus ocupantes. Sin embargo, la intervención de una unidad de refuerzo policial impidió que consumaran el delito, momento en el que los acusados y otras personas no identificadas hicieron uso ilegítimo de la fuerza contra los agentes de la policía para impedir que cumplieran con su deber y provocaron otros incendios en la vía pública que pusieron en peligro la vida y los bienes de otras personas. También se les acusó de adquirir y poseer cócteles molotov para atentar contra vidas humanas y bienes públicos y privados, y de participar en reunión ilegal con la intención de cometer delitos para promover objetivos terroristas y constituir una asociación delictiva dirigida a socavar la seguridad pública y poner en peligro vidas y bienes.
13. El Ministerio Público remitió la causa al Tribunal Penal Superior, que condenó al menor, en su presencia, a diez años de prisión por los cargos que pesaban contra él.
14. El menor y otros condenados recurrieron sus sentencias y, el 29 de septiembre de 2013, el Tribunal de Apelación dictaminó que sus recursos eran admisibles en cuanto a la forma, pero no en cuanto al fondo, y confirmó las condenas que se les habían impuesto.
15. El menor impugnó el fallo en apelación solicitando su revisión ante el Tribunal de Casación, que estaba prevista para el 5 de mayo de 2014, y actualmente sigue cumpliendo condena hasta que se conozca el resultado de la revisión en casación.
16. Los actos imputados al menor y a otras personas mencionados anteriormente constituyen delitos punibles en virtud de los artículos 36, 37, 178, 179, 220, 277, 277 *bis*, 333 y 380 del Código Penal y de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 58 de 2006, relativa a la protección de la sociedad contra actos terroristas.
17. El Ministerio Público investigó los actos de los que se acusaba al menor con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en el que se exige al Ministerio Público: que compruebe la validez de los cargos y si pueden ser imputados a la persona encausada; que reúna pruebas orales oyendo las declaraciones de los testigos, interrogando al acusado y confrontándolo a las pruebas obtenidas; que deje constancia de todas las declaraciones que el acusado haga en su defensa; que le permita recurrir a los servicios de un abogado; y que examine las impugnaciones y las alegaciones que este y su abogado pudieren presentar.

18. El menor fue procesado atendiendo a las pruebas en su contra, a saber: las declaraciones de los testigos y de las víctimas, las inspecciones del lugar de los hechos, el examen de los indicios encontrados en el lugar de los hechos que vinculaban claramente al menor con los delitos imputados y el hecho de que, durante el interrogatorio al que fue sometido por el Ministerio Público, el menor confesó haber participado en la comisión de los delitos.

19. Durante los procedimientos ante el tribunal de primera instancia y el Tribunal de Apelación, el acusado gozó de todas las salvaguardias previstas por la ley, como la presentación de los alegatos finales del abogado defensor, el examen de las alegaciones del demandado y la recapitulación final del juez, a la luz de todo lo cual fue declarado culpable de los cargos que se le habían imputado y condenado en consecuencia.

Comentarios de la fuente

20. En sus comentarios, la fuente reitera las alegaciones de que el menor fue torturado y forzado a confesar bajo torturas y de que la confesión se utilizó en el juicio como prueba de cargo para fundamentar la condena.

21. La fuente señala que el Gobierno no aborda en su respuesta las alegaciones de tortura ni la negativa del tribunal a investigarlas.

22. La fuente concluye que la reclusión del menor es ilegal según el derecho internacional, sean cuales fueren las pruebas utilizadas para fundamentar la condena. A ese respecto, la fuente hace referencia a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que se exige a todo Estado parte que "vel[e] por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial" y "se asegur[e] de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento".

Deliberaciones

23. El Gobierno no ha refutado las alegaciones de la existencia de indicios verosímiles de que, tras ser detenido en julio de 2012, el menor, un joven de 15 años, fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante la detención hasta que firmó una falsa confesión en la que reconocía haber prendido fuego a un vehículo blindado.

24. El Gobierno tampoco ha refutado la alegación de que la confesión del menor, obtenida bajo coacción, se utilizó como prueba de cargo en el juicio y de que el tribunal fundamentó en ella su sentencia. Como puso de relieve el Comité de Derechos Humanos en su observación general N° 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad recae sobre el Estado¹.

25. Además, en su respuesta, el propio Gobierno se refiere a la confesión como prueba, al señalar que "durante el interrogatorio al que fue sometido por el Ministerio Público, el menor confesó haber participado en la comisión de los delitos".

26. A pesar de que se denunció que había sido forzado a firmar una confesión falsa, no se realizó una investigación independiente e imparcial de las alegaciones de tortura y malos tratos del menor. El Grupo de Trabajo recuerda que, en aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Bahrein es parte, el Gobierno debe velar "por que, siempre que haya motivos razonables para creer que

¹ Véase también el documento A/HRC/10/21/Add.1, párr. 17.

dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial" (art. 12). Además, en virtud de la Convención, el Estado tiene la obligación de asegurarse "de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento" (art. 15).

27. A ese respecto, el Grupo de Trabajo reitera que la admisión de declaraciones obtenidas bajo tortura u otros malos tratos como pruebas en procedimientos penales hace que tales procedimientos se consideren injustos en su conjunto, con independencia de si el uso de esas pruebas ha sido decisivo para dictar sentencia². La situación reviste especial gravedad por el hecho de que la víctima es un niño.

28. El Gobierno también ha optado por no refutar las alegaciones de la existencia de indicios verosímiles de que el menor fue privado de asistencia letrada durante la detención. En lugar de ello, ha informado al Grupo de Trabajo de que el menor "gozó de todas las salvaguardias previstas por la ley, como la presentación de los alegatos finales del abogado defensor" solo durante los procedimientos ante el tribunal. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo al artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, "todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada" (sin cursiva en el original).

29. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial enunciadas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es, en el presente caso, que afecta a un niño, de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del menor carácter arbitrario. Por consiguiente, la privación de libertad del menor se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

30. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del menor ha sido arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se someten a su consideración.

31. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del menor ajustándola a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería poner en libertad al menor y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

² Véase la opinión N° 43/2012 (Iraq) del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/WGAD/2012/43), párr. 51.

33. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria estima oportuno someter las alegaciones de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 26 de agosto de 2014.]
